

0.

REAL CEDULA DE S. M.











REAL CÉDULA

24

290-10

DE S. M.

Y CAÑORRE DEL CONSEJO,

7

POR LA CUAL SE MANDÓ Y ABSOLUTAMENTE  
en todo el Reyno, en excepción de la Corte, las  
fierras de Logu y Novillos de muerte,  
con lo demás que se expresa.



1805.

IMPRESO EN LA IMPRENTA REAL

45

590-10

2



# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE PROHIBEN ABSOLUTAMENTE  
en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las  
Fiestas de Toros y Novillos de muerte,  
con lo demas que se expresa.

AÑO



1805.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

# REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE PROHIBEN ABSOLUTAMENTE  
en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las  
Fiestas de Toros y Novillos de muerte,  
con lo demas que se expresa.



1808

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL



**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,** Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Rea-lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera; YA SABEIS: Que mi augusto Padre tuvo á bien prohibir por el capítulo sexto de la Real Pragmática expedida en nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, las Fiestas de Toros de muerte en todos los pueblos del Reyno, á excepcion de los en que hubiese concesion perpetua ó temporal, con destino público de sus productos útil y piadoso; pues previno que en quanto á estos debería exâminar el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios antes que se verificase la suspension de ellas, y proponerlo para la conveniente resolucion. Han si-

do repetidas las Reales órdenes en que he manifestado mis deseos de la mas puntual observancia de dicha disposicion; pero á pesar de ellas se han obtenido licencias con aparentes títulos de piedad y de utilidad pública, y se han hecho casi continuos los recursos de esta clase. Con ocasion de algunos de ellos, que remití á informe del Gobernador del mi Consejo Conde de Montarco, me manifestó con el zelo que acostumbra los males políticos y morales que resultan de tales espectáculos. Y habiendo remitido este informe á consulta del mi Consejo pleno, me hizo presente en veinte de Diciembre último lo resultante del voluminoso expediente formado en él desde el año de mil setecientos setenta y uno, y lo propuesto por mis Fiscales, exponiéndome la importancia de que me sirviese abolir unos espectáculos, que al paso que son poco conformes á la humanidad que caracteriza á los Españoles, causan un conocido perjuicio á la agricultura por el estorbo que oponen al fomento de la ganadería vacuna y caballar, y el atraso de la industria por el lastimoso desperdicio de tiempo que ocasionan en dias que deben ocupar los artesanos en sus labores. Y por mi Real resolucion á la expresada consulta, conformándome con el parecer del mi Consejo, al mismo tiempo que he denegado la concesion de las licencias que estaban pendientes, he tenido á bien prohibir absolutamente en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las Fiestas de Toros y Novillos de muerte, mandando no se admita recurso ni representacion sobre este particular; y que los que tuvieren concesion perpetua ó temporal, con destino público de sus productos útil ó piadoso, propongan arbitrios equivalentes al mi Consejo, quien me los haga presentes para mi soberana resolucion. Publicada esta en el mi Consejo pleno en veinte y quatro del expresado mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi

Cédula. Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, sin permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ella se dispone, tomando en caso necesario las providencias convenientes para su mas exácta observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez de Febrero de mil ochocientos y cinco.=YO EL REY.=Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Conde de Montarco.=Don Antonio Alvarez de Contreras.=El Marques de Casa García.=Don Tiburcio del Barrio.=Don Antonio Ignacio de Cortavarría.=Registrada, Don Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*

El copia de su original, en que se contiene  
pase, Don Josef Alegre  
garras, Don Josef Alegre = Teniente de Canciller  
partio = Don Antonio Ibarra de Contreras = Re-  
ta = El Marqués de Casa Guzman = Don Ibarra del  
de = Don Antonio Alvarez de Contr-  
señor, lo tiene escrito por su mandado = El Conde  
Yo Don Sebastian Pincha, Secretario del Rey nuestro  
piso de mil ochocientos y cinco = YO EL REY =  
dijo que a su original. Dada en Madrid a diez de Mayo  
Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y  
Secretario, Escribano de Cámara de este antiguo y  
la, Partido de Don Bartolomé López de Torres, mi  
y otras, y que el traslado que se le da en mi nombre  
braces para su más exacta observancia: que así lo fui  
tomado en caso necesario las providencias con que  
venga en manera alguna a lo que en ella se dispone  
ganancia, cumplida y ejecutada, sin permitir se opona  
dichos, para la expresada mi Real resolución, y la  
de vos en vuestras respectivos lugares, dadas y firmadas  
Canciller. Lo qual os mando a todos y cada uno

D. Bartolomé López de Torres











**MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS**

BIBLIOTECA

Pesetas

Número. <i>810</i>	Precio de la obra . . . . .
Estante . <i>2</i>	Precio de adquisición . . . . .
Tabla . . . <i>2</i>	Valoración actual . . . . .
Número de tomos. . . . .	

5

